



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 54

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00210-00

(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero diecinueve (19)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor JOSE DAVID GOMEZ GIRALDO en contra de WILSON BURITICA GIRALDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de mayo 2022, el señor JOSE DAVID GOMEZ GIRALDO, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de WILSON BURITICA GIRALDO; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$10'000.000,00, pagadera el 2 de enero de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.1569 del 19 de septiembre de 2022, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor WILSON BURITICA GIRALDO y en favor del señor JOSE DAVID GOMEZ GIRALDO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado BURITICA GIRALDO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado WILSON BURITICA GIRALDO como empleado de la Institución Educativa "SOR MARIA JULIANA"; medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste

es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor JOSE DAVID GOMEZ GIRALDO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor WILSON BURITICA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'215.817.

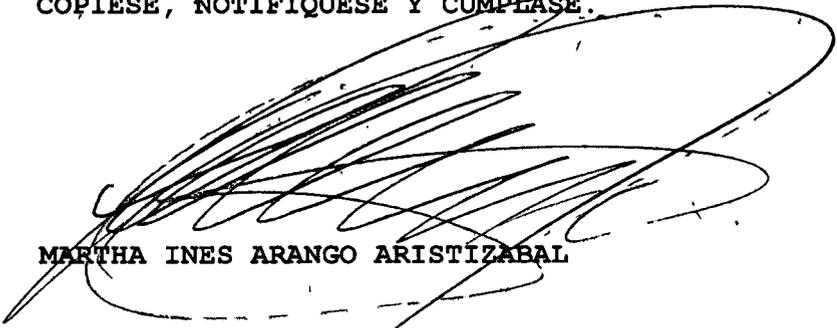
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: - CONDENASE al ejecutado WILSON BURITICA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'215.817, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 006

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 54 DEL 19 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 20 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

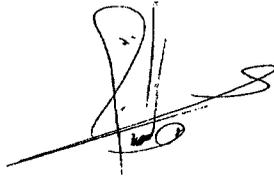
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole con relación a la instrumentación aproximada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), y la propia demandante; en la que da a conocer la inscripción del embargo en el bien inmueble perseguido con esta ejecución (fls. 16/29 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0021.-
"EJECUTIVO" - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00550-00.-
(DECRETA SECUESTRO DERECHO INMUEBLE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo de presente la documentación aproximada por la propia demandante **KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO** y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, distinguida entre los folios 16 y 29 del cuaderno 2, de la cual se colige la inscripción del embargo previo que otrora decretó el Juzgado por cuenta de este proceso "EJECUTIVO" impetrado en contra de la persona y bienes de **GLORIA MARÍA MARÍN MONTOYA**; mismo que ha recaído prósperamente sobre el predio distinguido con la Matrícula Nro. **375-83041**, perteneciente a la aquí demandada **MARÍN MONTOYA**, se torna imperioso ordenar lo propio para el **SECUESTRO**, en proporción del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, del mencionado **INMUEBLE**; por lo que debe disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida deprecada.

Así las cosas, ante la observancia del resultado positivo de la inscripción del embargo otrora dispuesto y la viabilidad de la aprehensión, en la proporción indicada, ordenará esta Propiciadora Judicial el nombramiento del **SECUESTRE** para el predio sujeto a

registro líneas atrás puntualizado, DESIGNANDO para tal fin a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia adscrita a esta Dependencia.

Sin ahondar más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que se lleve a cabo el SECUESTRO, en proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%), del BIEN INMUEBLE identificado con la Matrícula Nro. 375-83041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), perteneciente a la ejecutada GLORIA MARÍA MARÍN MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'404.619; bien inmueble aquel que corresponde al predio urbano ubicado en la calle 20 #5-108 de este municipio.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de Cartago (Valle), para que consuma la diligencia de SECUESTRO del INMUEBLE, en el porcentaje dicho, referenciado en el numeral que precede, haciendo uso para tal propósito de la potestad tipificada en el inciso 3º, del canon 38 del Compendio General Procesal. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; fijarle honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia; advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y; NOTIFICARLE que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la CAUCIÓN pertinente que garantice sus labores en éste, otrora exigida por el Consejo Superior de la Judicatura para ser designado como Auxiliar de la Justicia; debiéndose indicar, que se suministra al delegado la facultad de SUBCOMISIONAR a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. LÍBRESE el exhorto de rigor.

TERCERO: DESIGNAR como SECUESTRE, a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 006.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0021 DEL 19 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 20 DE ENERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

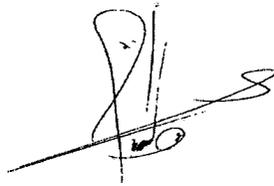
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que se hace necesario que en este trámite se surta lo previsto en el artículo 501 del Compendio General Adjetivo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 19 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0024. -
"SUCESSION INTESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00268-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS" -VIRTUAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo de presente el estado procesal que registra esta "Causa Sucesoria" para la fecha; estimará conveniente esta Operadora Judicial disponer lo pertinente, para que se surta en ella lo preceptuado en el canon 501 del Régimen General Procesal; por consiguiente, se SEÑALARÁ el día y la hora en que se llevará a su consumación la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de los causantes EDGAR DE JESÚS SUÁREZ JARAMILLO y MARÍA BISNEY CORREA CORREA, la cual se deberá sujetar a la norma referenciada.

Ahora bien, como la diligencia en cita ha de llevarse a efecto de manera "VIRTUAL", se hace necesario exhortar a los interesados, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia que hoy oreamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS al acto en mientes, con destino al

buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, para proceder a su vinculación.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como fecha para la ejecución de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de los causantes EDGAR DE JESÚS SUÁREZ JARAMILLO y MARÍA BISNEY CORREA CORREA.

SEGUNDO: ÍNSTESE a los interesados en esta causa, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el objeto de celebrar la "Audiencia Virtual" que hoy ventilamos.

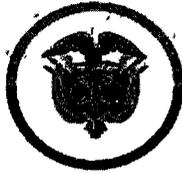
TERCERO: COMUNÍQUESE por parte de los interesados que integran esta actuación, con una antelación de CINCO (5) DÍAS a la celebración de la Audiencia reseñada, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 006.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0024 DEL 19 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 20 DE ENERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

